

personas injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias;" y por último, la ley 6^a, tit. VI del mismo libro de la Nov. Rec., con el objeto de evitar las falsas delaciones que originan grandes molestias de difícil reparación en la honra, vida y hacienda dispuso, que "con la más rigurosa exactitud se ejecuten las leyes que hay contra *testigos y delatores falsos en todo género de causas, así civiles como criminales, sin ninguna dispensación y moderación.*"

Considerando undécimo: que las leyes de la Nov. Rec. citadas, tienen exacta aplicación tratándose de los denunciadores de baldíos, que no son sino delatores de los propietarios que usurpan el terreno nacional, por lo que es de exigírseles la garantía que ellas previenen por los daños y perjuicios que de sus averiguaciones se causaren, de los que los hacen responsables el art. 9^o de la ley de 22 de Julio de 1863; y por lo que hace á la pena que aquellas leyes imponían, en caso de ser falsa la denuncia, y que quedaba al arbitrio del Juez, la ley últimamente citada sólo ha determinado, que se reserva al opositor la acción criminal, en caso de haber lugar á ella, teniendo sin duda aplicación en su oportunidad los artículos 741 y 432 del Código Penal, que castigan la falsedad que se cometa, declarando sin la protesta legal y fuera de juicio ante una autoridad pública, con arresto mayor y multa de segunda clase, y el fraude contra la propiedad no especificado en los caps. 5^o y 6^o, tit. I del libro III de ese Cuerpo de derecho, con una multa igual al 25 p^o de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

Considerando décimo segundo: que no pudiendo los Tribunales, según el art. 1,007 del Código Penal, dejar de despachar un negocio pendiente ante él, no sirviéndole de excusa ni la obscuridad ó silencio de la ley;

en el supuesto de que en el presente caso no existieran leyes expresas y terminantes que obligasen á los denunciadores de terrenos baldíos á otorgar la caución *Judicatum solvi*, habría que recurrir á los principios generales de derecho, aplicando las disposiciones que en casos semejantes ordenan esa caución ó su equivalente, estando para ello autorizados los Tribunales federales por la ley 11, tit. II, lib. III de la Nov. Rec. que permite se apliquen aún las leyes derogadas, cuando no haya expresa vigente; y los del Fuero común por el art. 20 del Código civil, que terminantemente dispone: "que cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso," cuya disposición es de aplicarse en este negocio como una doctrina digna de acatarse, por estar consignada en una ley vigente.

Considerando décimo tercero: que bajo ese supuesto, la parte de los opositores cita con mucha oportunidad las siguientes leyes: 2, tit. III, lib. II del Fuero Real, en que se consigna el principio de que si el demandado no es hombre arraigado, puede el actor exigirle la caución *Judicatum solvi*, entendiéndose por arraigado el que tiene bienes suficientes para garantizar á su acreedor, según los autores de la Enciclopedia Española, artículos, *Arraigado, Arraigarse y Arraigo*; el Pascua, en su Febrero, pág. 247 del tomo 3^o y Antonio Gómez al final del texto de la ley 66 de Toro, que es la 5^a, tit. XI, lib. X de la Nov. Recop., exigía para el arraigo por demanda de dinero la comprobación de la deuda por escritura pública, ó por información sumaria de testigos, enseñando Acevedo en el tomo 3^o página 429, que la fianza de arraigo comprendía la caución

Judicatum solvi; estando consignado ese mismo principio en la ley 41, tít. II, Part. 3.^a, debiendo exigirse esa caución al comenzar el Juicio, según la ley 2.^a, título XVIII, lib. III de Fuero Real, de donde se deduce que debiendo ser actor en el Juicio de baldíos el opositor, y reo, el denunciante, puede exigírsele á éste con arreglo á los principios generales de derecho, dimanados de esas disposiciones, la caución de que se trata; y si se objetara que estas tenían por objeto evitar que el deudor fuese preso, lo que está hoy prohibido por el art. 17 de la Constitución; como lo que ésta prohíbe es la prisión por deudas de un carácter puramente civil, no siendo de esa especie la de daños y perjuicios, á que está obligado el denunciante, supuesto que por la ley está también sujeto á responsabilidad criminal, se concilian perfectamente las leyes citadas, en vista de esa prohibición, con la subsistencia de la caución *Judicatum solvi* que según opinan varios autores debe hacerse efectiva, cuando el deudor no tiene bienes, pues teniéndolos se emplea el secuestro preventivo.

Considerando décimo cuarto: que la misma parte de los opositores trae á colación como principios generales de derecho la ley 1.^a, tít. XXII y la 2.^a, tít. XXIII, lib. 11 de la Nov. Rec. que prohibían interponer los recursos de segunda suplicación y de Injusticia notoria, sin el depósito ó la fianza respectivos; las leyes 1.^a y 12, tít. XXVIII, lib. XI del mismo Cuerpo de derecho que no permiten se ejecute la sentencia de remate, sin que el acreedor dé la fianza de la ley de Toledo, obligándose el fiador á devolver lo cobrado con el doble, en nombre de intereses, en caso de que se revoque la sentencia; la ley 19, tít. I, lib. VII de la Recop. de Indias que impone la obligación de dar fianza á los Jueces Visitadores, nombrados para la mejor administración de jus-

ticia; la 21, tít. XII, lib. IV de la misma colección que autoriza el nombramiento de Jueces pesquisidores, para el repartimiento de tierras, y que según varios autores estaban obligados á dar fianza, de que cumplirían fielmente con su comisión, sin molestar á los propietarios, sucediendo otro tanto respecto de los denunciante de los Jueces pesquisidores; el art. 49 de la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, que imponía al denunciante temerario, en los delitos de fraude á la Hacienda pública, la obligación de resarcir al interesado de los daños y perjuicios; y por último los arts. 708, 732, 706 y 656 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Fuero común, que previenen el depósito de determinada cantidad para interponer los recursos de casación tratándose de dos sentencias conformes, y para ejecutar aquella de la que sólo se ha admitido apelación en el efecto devolutivo; y como el denunciante de terrenos baldíos no puede ser de mejor condición que los obligados, según las disposiciones legales citadas, á otorgar las fianzas referidas, resulta que con arreglo á los principios generales de derecho que ellas importan, debe exigírseles la caución *Judicatum solvi*.

Considerando décimo quinto: que atendiendo á las leyes de la Nov. Rec. que previenen se exija la caución *Judicatum solvi* á los delatores en juicios civiles y criminales, y teniendo presentes los principios generales de derecho, deducidos de las disposiciones legales, que exigen iguales ó semejantes cauciones en casos análogos, se puede ya sentar, sin temor de duda, que con el objeto de conciliar los intereses de los propietarios, quienes no pueden resistir el apeo y deslinde de sus terrenos con arreglo al art. 9 de la ley de 22 de Julio de 1863, con los de los denunciante obligados por ese mismo artículo, á resarcir los daños y perjuicios que á aque-

llos originen con sus denuncias de terrenos baldíos, debe exigírseles el otorgamiento de la caución *Judicatum solvi*, supuesto que en caso de no resultar baldío en todo ó en parte el terreno denunciado, podrá haber lugar aún á la acción criminal; y no se diga que siendo el denunciante el demandado en el juicio que corresponde, con la exigencia de la caución, se le priva de defensa, si no la puede otorgar; porque si bien el opositor es el actor, no lo hace por su voluntad sino por ministerio de la Ley, obligado por la denuncia, tanto que si una vez formulada la oposición, no la formaliza, entablando demanda dentro del término que al efecto se le señale, seguirán los trámites del denuncia, como si no se hubiera opuesto.

Considerando décimo sexto: que aún en el supuesto que hubiese duda respecto de la legalidad en el otorgamiento, por parte de los denunciantes de terrenos baldíos, de la caución *Judicatum solvi*, deben interpretarse las leyes que la autorizan, en el sentido que indica el art. 21 del Código Civil del Distrito Federal, que se cita por vía de doctrina, el cual previene que: "En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios, y no á favor del que pretenda obtener lucro;" y como el propietario del terreno denunciado es, en el presente caso, quien trata de evitar el perjuicio que con la denuncia le puede resultar, y el denunciante busca únicamente el lucro, es de exacta aplicación ese principio de derecho, que aconsejan se siga, comentadores de todos los tiempos y lugares.

Considerando décimo séptimo: que atendiendo al fin que se propone el art. 9.º de la ley de 22 de Julio de 1863 que fué el de garantizar á los propietarios de

los daños y perjuicios que se les irroguen, cuando no resulten baldíos, en todo ni en parte los terrenos denunciados, se percibe desde luego la necesidad de la caución *Judicatum solvi* por parte de los denunciantes, para que no sea ilusorio ese derecho, pues no es remota la posibilidad de la insolvencia de las personas obligadas á hacer la indemnización, y si bien en el presente caso Estanislao Castellanos y socios colectivamente podrán ser solventes, no lo son individualmente porque son labradores en su mayor parte y gentes de escasos recursos, no siendo de aceptarse los argumentos que su abogado patrono hace, sobre que la prevención á los denunciantes para que otorguen la caución de que se trata importaría despojar á los pobres del derecho que les confiere la ley referida en su art. 2.º para denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y un ataque al art. 17 de la Constitución en la parte que ordena que los Tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia, porque como dice muy bien el C. Promotor fiscal, la ley de que se ha hecho mérito confiere el derecho de denunciar hasta el número de hectaras señalado á cada habitante de la República, sea pobre ó sea rico, y los Tribunales no dejan de estar expeditos para administrar justicia porque los denunciantes no llenen el requisito que la ley les impone para ejercitar su derecho, como no dejan de estarlo porque se exija el cumplimiento de la ley que previene se actúe con estampillas, ni por la aplicación de alguna otra que subordine el ejercicio de un derecho á ciertas formalidades; además, en todas las legislaciones se consignan excepciones dilatorias y actos preparatorios á los juicios; y la caución *Judicatum solvi*, es una excepción dilatoria cuando la exige el demandado y un derecho cuando la reclama el actor, como en el presente caso, en la forma

de acto preparatorio del juicio, sin que con esas diligencias se haya creído nunca violada la garantía individual referida.

Considerando décimo octavo: que estando dispuesto por la circular de 3 de Diciembre de 1883, con el fin, de evitar que con las denuncias de baldíos se lastime la susceptibilidad de los propietarios ó de los poseedores que crean tener derechos para continuar aprovechándose de ellos *que la designación de baldíos ha de ser precisada por quienes se propongan hacer los apeos, con positivos fundamentos de la existencia de aquellos*, y como lejos de existir en autos esos fundamentos positivos, los documentos exhibidos á la hora de la vista por el apoderado de los opositores, ponen en duda su existencia, el ánimo judicial se inclina sin vacilación á prevenir el otorgamiento de la caución de que se trata, pues consta de esos documentos que D. Aurelio Barbabosa en nombre de la Sociedad "Rafael Barbabosa Sucesores," al abrigo de la circular de 30 de Enero de 1886, expedida en consonancia con el art. 8.º de la ley de 22 de Julio de 1863 en cuya circular se ofreció á los propietarios que se presentaran á composición ante el Ministerio de Fomento, que sus derechos prevalecerían contra las pretensiones de los denunciadores y Compañías deslindadoras, se presentó á la referida Secretaría el 3 de Julio de 1890, denunciando las excedencias que pudieran resultar en la hacienda nombrada Atenco y sus anexas Zaracuala y Tepemajalco, S. Agustín, Santiaguito y la Vaquería, y la denuncia de Castellanos y socios fué hecha ante el Juez de Distrito el 5 de Enero de 1891: que por parte del pueblo de S. Andrés Ocotlán fueron exhibidos los títulos primordiales al Jefe Político de Tenango en Septiembre de 1890, y que con posterioridad se repartió el llano entre los vecinos, se-

gún es de verse por los oficios de la Jefatura de Tenango del Valle de 21 de Noviembre de 1891, y del Secretario de Gobierno del Estado de México fecha 9 de Diciembre del mismo año, y respecto de Mexicalcingo se acreditó por medio de una certificación expedida el 28 de Febrero de 1891, por el Juez de ese Distrito, que el testimonio de los títulos primordiales fué robado, sobre cuyo hecho se practicó una averiguación, existiendo otros títulos debidamente protocolizados en el Archivo General de la Nación, de donde se está sacando una copia; se exhibió la declaración hecha por el C. Presidente de la República D. Benito Juárez el 16 de Marzo de 1868, en que se declaró que el llano de Mexicalcingo era egido y no era denunciante; y por último, se comprobó por medio de un oficio del Gobernador del Estado de México, fechado el 1.º de Mayo de 1891, que considerándose como egido dicho llano se mandó dividir.

Considerando décimo noveno: que el otorgamiento de la caución *Judicatum solvi* por los denunciadores de terrenos baldíos, que según la parte que la objeta hará que aquellos se retraigan de hacer denuncias, en nada perjudica á la Hacienda pública, porque ésta puede reivindicar su propiedad, bien por medio de las compañías deslindadoras que con arreglo al art. 18 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, está facultada para autorizar, ó bien por medio de los Promotores fiscales, quienes por la ley 14, tít. XII, lib. IV de la Rec. de Ind. tienen derecho de emplazar á los propietarios ante los Jueces de Distrito, según la organización actual de Tribunales para la exhibición de sus títulos, siendo el texto de esa importante disposición legal, vigente en el Fuero Federal, por el art. 12 de los tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821, como sigue: "Por haber

Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias y pertenecer á nuestro Patrimonio y Corona Real los baldíos, suelos y tierras que no estuvieren concedidos por los Sres. Reyes nuestros predecesores ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene que todas las tierras que se poseen sin justos y verdaderos títulos, se nos restituyan según y como nos pertenece para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores pareciere necesario para plazas, egidos, propios, pastos y baldíos, de los lugares y consejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir y al aumento que pueden tener y repartiendo á los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sus sementeras y crianzas confirmádoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo cual ordenamos y mandamos á los Vireyes y Presidentes de Audiencias pretoriales: *que cuando les pareciere señalar término competente para que los poseedores exhiban ante ellos y los Ministros de sus Audiencias que nombren, los títulos de tierras, estancias, charcas y caballerías, y amparando á los que con buenos títulos y recaudos ó justa prescripción poseyesen, se nos vuelvan y restituyan las demás para disponer de ellas á nuestra voluntad.*"

Considerando vigésimo: que á los opositores á las denuncias de terrenos baldíos no se les puede exigir la caución *Judicatum solvi* para garantir la indemnización á que están obligados con arreglo al art. 22 de la ley de 22 de Julio de 1863, de los gastos de medida, deslinde, posesión y cualesquiera otros hechos por los denunciadores si se condenase á aquellos en costas, porque, en

primer lugar no se ha citado ninguna ley que así lo determine, y en segundo, la condenación, que sólo tendrá lugar cuando por no tener fundamento su oposición sean declarados temerarios conforme á la ley 8, título XXII, Part. 3^a, exige un conocimiento á *posteriori* de los hechos: y tampoco á las compañías deslindadoras de terrenos baldíos en su calidad de denunciadores se les exigirá la caución de que se trata, porque representan al Supremo Gobierno quien no tiene obligación de garantizar en la forma dicha el ejercicio de sus derechos y en su nombre reivindicar la propiedad nacional poseída sin título justo, pero si las mismas compañías pretenden inquirir la existencia de baldíos en terrenos que han sido compuestos ya con el Poder Ejecutivo, bajo el supuesto que éste ha sido sorprendido, en ese caso sí estarán obligadas á otorgar la caución *Judicatum solvi*, solicitándolo los interesados, porque no puede sostenerse que en esa denuncia representan al Gobierno, pues sería un absurdo que él mismo atacase sus determinaciones; de suerte que no teniendo en ese supuesto las compañías repetidas más carácter que el de denunciadores particulares para inquirir la existencia de baldíos, deben sujetarse á las mismas prescripciones que éstos sin perjuicio de que en su oportunidad hagan valer los derechos que les den sus respectivos contratos celebrados con la Secretaría de Fomento.

Considerando vigésimoprimer: que para fijar la cantidad por la que deben otorgar los denunciadores la caución *Judicatum solvi* á que están obligados, hay que tener en cuenta lo dispendioso del litigio que tienen que promover, como lo ha hecho ver su apoderado, y bajo ese supuesto, no es exagerado fijar para cada uno cinco mil pesos, no precisamente para que se haga efectiva esa suma, si los denunciadores no prueban que es bal-

dío en todo ó en parte el terreno comprendido dentro de los límites de las propiedades de los opositores, sino para garantizar á éstos lo que en su oportunidad justifiquen como monto de los daños y perjuicios que se les hayan originado, teniéndose además expedita la acción criminal que les concede el art. 9.º de la ley de 22 de Julio de 1863.

Considerando vigésimo segundo: que habiéndose substanciado la apelación de la sentencia que se revisa por separado del recurso de denegada apelación, en virtud de la solicitud expresa del abogado patrono de los denunciantes, que se opuso á la pretensión del apoderado de los opositores y del Promotor fiscal para que al decidirse acerca de la calificación del grado se resolviera también sobre el fallo apelado, deben dichos denunciantes ser condenados en las costas de este incidente, con fundamento de la ley 8.ª, tit. XXII, Partida III.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal, y con fundamento de las disposiciones legales citadas, se resuelve:

Primero: Que es de revocarse y se revoca la resolución de la Sentencia de 25 de Julio del año próximo pasado, dictada por el Juez de Distrito del Estado de México, en que declaró: "No ha lugar á exigir al C. Estanislao Castellanos y demás socios en el presente denuncia, que otorguen la caución *Judicatum solvi*, ni á suspender los trámites del mismo."

Segundo: Se confirman las resoluciones de la misma Sentencia que dicen: "2.º Quedan á salvo las acciones penales que á los opositores correspondan en su caso, conforme á la ley. 3.º No se hace especial condenación en costas; mas los opositores repondrán las estampillas que faltan en las actuaciones."

Tercero: Se declara que Estanislao Castellanos y socios en el presente denuncia, están obligados á otorgar la caución *Judicatum solvi*, por medio de depósito ó fianza segura por valor de \$5,000 á favor de cada uno de los apelantes, para garantizar las costas, daños y perjuicios que llegado el caso justifiquen en la forma debida.

Cuarto: Una vez que se otorgue la caución de que se trata, están obligados los opositores á entablar su demanda dentro del término señalado por el Juez.

Quinto: Se condena en las costas de este incidente, á los denunciantes Estanislao Castellanos y socios.

Sexto: Comuníquese esta Sentencia á la Secretaría de Fomento, expídase copia para su publicación, y con el testimonio correspondiente remítanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales.—Notifíquese.

Así lo decretó y firmó el C. Magistrado del Tribunal de Circuito de México.—Doy fé.—*Andrés Horcasitas*.—*José M. Lezama*, Secretario.